Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : CRISANTO GUERRERO GOMEZ
Demandados : JONANTON DIAZ REYES Y OTRO
Radicación : 2017-00501

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico de fecha 20 de febrero del presente año, se advierte que, la dación en pago ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una forma de extinguir una obligación, acto jurídico mediante el cual el deudor se libera entregando una cosa diferente a la debida, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de justicia al referir que "*pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad. n°. 5670).*"[1]

Dicho lo anterior, se observa en el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, que el escrito carece de la manifestación y voluntad del deudor de entregar la motocicleta de placas WGG84E que actualmente es de su propiedad como dación en pago de la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que, no coadyuvó la petición allegada. Sumado a esto, también advierte esta funcionaria judicial que con lo solicitado no se pretende la extinción de la deuda sino tenerse la dación como parte de pago de lo adeudado por el demandado, lo que es ajeno a los fines de la dación en pago, como se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de dación en pago presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE,

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ

ACVP

[1] Sentencia STC4844 de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.